

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14831/2011

**ACTOR: ADRIAN PUENTES
ADRIANO**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Adrián Puentes Adriano, en su calidad de candidato a consejero nacional, contra la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, el recurso de queja electoral interpuesto en contra de la designación de Alfredo Martínez Guajardo, como delegado de la mencionada Comisión Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

R E S U L T A N D O

1. Acuerdo de integración de delegaciones estatales. El veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/10/219/2011, por el que modificó la integración de las delegaciones estatales electorales en los Estados de Oaxaca, Jalisco y Coahuila, así como el nombramiento de sus integrantes, encargados de apoyar la organización del proceso interno de elección de representantes seccionales, consejerías municipales, estatales, en el exterior, nacionales y congresistas nacionales de ese partido político.

2. Recurso de queja. El veinte de octubre de dos mil once, el actor presentó, por conducto de su representante, queja electoral en contra del nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo, para formar parte de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político en Coahuila.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de diciembre de dos mil once, el justiciable promovió juicio ciudadano, en contra de la omisión de tramitar y resolver el recurso de queja referido en el punto anterior.

El dieciséis siguiente, el actor presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior acuse de recibo de su escrito de demanda.

SUP-JDC-14831/2011

4. Cuaderno de antecedentes. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano de justicia acordó integrar el cuaderno de antecedentes 143/2011, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda, así como el trámite dado a la misma.

5. Desahogo de requerimiento. El veinte de diciembre de dos mil once, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se recibió escrito por medio del que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó que no encontró antecedente alguno de la impugnación antes mencionada.

6. Trámite y turno a ponencia. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-14831/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

7. Radicación y nuevo requerimiento. El veintitrés de diciembre del año pasado, el juicio fue radicado y requirió a la Comisión Nacional Electoral responsable información sobre la recepción y trámite de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Cumplimiento a los requerimientos. El veintisiete de diciembre de dos mil once y el cuatro de enero de dos mil doce, en este órgano jurisdiccional se recibió por parte de la Comisión

Nacional Electoral, copia certificada del escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como distintas documentales relativas a la tramitación del medio de impugnación que ahora se resuelve, así como del recurso de queja electoral precisado anteriormente.

9. Vista y requerimiento del Magistrado Instructor.

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil once, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor con la copia certificada del escrito de demanda remitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en tanto que a ese órgano partidista se le requirió para que en el plazo de veinticuatro horas presentara el escrito original de demanda y sus anexos, asimismo requirió al hoy actor para que remitiera el acuse original de su demanda de juicio ciudadano en el plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, la Sala Superior resolverá con los elementos que obren en el expediente.

10. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado el once de enero del año en curso, Adrián Puentes Adriano manifestó a esta Sala Superior que: a) la copia certificada con la que se le dio vista corresponde al contenido íntegro de su demanda de juicio ciudadano y, b) el acuse original de dicho curso lo había anexado al escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil once ante este órgano de justicia especializado.

11. Requerimiento a Comisión Nacional de Garantías. Por auto de doce de enero de dos mil doce, el Magistrado

encargado de la instrucción, a fin de integrar debidamente el expediente y estar en condiciones de resolver, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que diera el trámite de publicitación a la demanda, remitiera a esta Sala Superior el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes respecto del estado procesal que guardaba el recurso de queja electoral presentado por el hoy actor.

12. Desahogo. Por escrito presentado el dieciséis de enero del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías desahogó el requerimiento precisado en el número que antecede.

13. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JDC-14831/2011

Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la omisión de dar trámite y resolver la queja electoral interpuesta en contra del nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo, como integrante de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, quien estuvo encargada de apoyar en la organización del proceso interno para la elección de representantes seccionales, consejerías municipales, estatales, en el exterior, nacionales y congresistas nacionales de ese partido político.

Además, cabe señalar que el enjuiciante refiere que el medio de defensa interno se interpuso por conducto del representante de la planilla 10 de candidatos a representantes seccionales, consejerías municipales, estatales, nacionales y congresistas nacionales, por consiguiente, la presunta violación al derecho que aduce el promovente, se relaciona tanto con la elección de representantes partidarios a nivel local, como a nivel nacional.

En tales circunstancias, el presente juicio ciudadano debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se

SUP-JDC-14831/2011

controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia es inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la tercera época, consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas doscientos diez y doscientos once, con el rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

SEGUNDO. *Precisión de actos impugnados.* Previo al análisis de la procedencia, cabe señalar que en los medios de impugnación en materia electoral, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

SUP-JDC-14831/2011

Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado:

La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite legal establecido en los artículos 109, 110 y 111 al recurso de queja electoral que presenté en contra del nombramiento del C. Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Coahuila, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de queja que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito inicial se advierte que el actor, en realidad, aduce también la conculcación al derecho de acceso a la justicia partidaria de manera pronta.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que el enjuiciante expone en su demanda:

En efecto, el artículo 17 del Estatuto señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así, es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

[...]

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original de la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la

SUP-JDC-14831/2011

misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de tramitar el recurso de queja electoral interpuesto por el hoy actor y, por otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la Comisión Nacional de Garantías, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso pleno a una justicia partidaria pronta, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones expuestas, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto por el enjuiciante, por conducto de su representante el veinte de octubre de dos mil once, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver la referida queja electoral conforme a la normativa intrapartidista.

Bajo estas premisas, la Sala Superior estima procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad de la demanda de juicio ciudadano, teniendo en consideración que la justiciable, en realidad, pretende la revocación de dos actos reclamados.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Oportunidad. La actora impugna las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de queja electoral interpuesto contra la designación del delegado estatal de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.

Por tanto, frente a las citadas omisiones, la actualización del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, por ende, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido,

debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹**.

Por consiguiente, el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones reclamadas, no ha concluido en el momento en que se emite este fallo.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se manifiesta el nombre de la actora y su domicilio para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas y los órganos partidarios señalados como responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de la promovente.

3. Legitimación. El juicio fue promovido Adrián Puentes Adriano, por su propio derecho, en su calidad de candidato a consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática por la planilla 10 en el Estado de Coahuila, de ahí que, como ciudadano tenga legitimación para promover en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), relacionado con

¹ Aprobada por la Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, pendiente su publicación.

los numerales 79 y 80, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir las omisiones antes precisadas, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual pudieran ser modificadas o revocadas.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la enjuiciante afirma que interpuso, por conducto de su representante, el recurso de inconformidad cuya omisión de trámite y resolución se controvierte; esto es, aduce que, desde su perspectiva, las omisiones combatidas le causan un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que tienen interés jurídico para incoar la justicia electoral.

CUARTO. Precisión de la litis. De la lectura integral de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se tramite y resuelva el recurso de queja electoral que promovió en su calidad de candidato a consejero nacional, contra un acuerdo dictado por la Comisión Nacional Electoral.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

SUP-JDC-14831/2011

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de queja electoral antes identificado, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto por el hoy actor en su carácter de candidato a consejero nacional y, además, sancionar a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, por no llevar a cabo, en tiempo, el trámite respectivo, conforme a la normativa intrapartidaria.

QUINTO. Sobreseimiento. Respecto a la primera de las omisiones impugnadas, atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

SUP-JDC-14831/2011

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo como presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 329 a 330, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Los argumentos formulados anteriormente resultan aplicables al caso, por las razones siguientes:

Según las constancias del expediente que se resuelve, el veinte de octubre del año próximo pasado, la Comisión Nacional

SUP-JDC-14831/2011

Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila emitió acuerdo mediante el cual designó, entre otros, a Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado Estatal en Coahuila de esa comisión, para coadyuvar en la organización del proceso interno de elección de representantes seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Nacionales, en el Exterior y Delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

Asimismo, el actor interpuso, en su calidad de candidato a consejero nacional, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el referido recurso de queja electoral contra el referido acuerdo.

Al respecto, debe precisarse que de los informes circunstanciados recibidos en esta Sala Superior el veintisiete de diciembre de dos mil once, rendido por Sharon Jeannet Chan Ríos y Adrian Mendoza Varela, en su carácter de integrantes de la citada Comisión Nacional Electoral, se advierte que al hoy promovente se le reconoció el carácter de candidato a consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto por el acuerdo ACU-CNE/09/175/2011 y que conforme al citado acuerdo quedó registrado como integrante de la planilla número 10 en la citada entidad federativa.

Esta circunstancia no se encuentra controvertida por las partes en el juicio ciudadano al rubro indicado.

SUP-JDC-14831/2011

Por otra parte, debe señalarse que el aquí justiciable, al interponer el mencionado recurso de queja electoral, fue representado por Xadeni Méndez Márquez, tal y como lo reconocen las integrantes de la referida Comisión Nacional Electoral del citado partido político al rendir su informe circunstanciado, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

2.- El hecho marcado con el número 6, es falso en virtud de que en fecha 17 de noviembre a las 22:00 horas, esta Dirección Jurídica de la Comisión Nacional Electoral realizó publicación de dicho recurso, mismo que fue fijado en los estrados de esta sede, permaneció a fin de hacer del conocimiento de cualquier persona que se considerara tercero interesado en dicho recurso, se presentara a manifestar lo que a su derecho convenga durante el plazo de 72 horas.

Amén de lo anterior, resulta procedente manifestar a Usía que en fecha 24 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional Electoral remitió informe justificado y expediente completo promovido por Xadeni Méndez Márquez, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; lo que se corrobora mediante acuse de recibo que se anexa al presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Estas afirmaciones fueron reiteradas por la comisión electoral responsable, en el escrito presentado el cuatro de enero de dos mil doce, al desahogar el requerimiento formulado el veintitrés de diciembre de dos mil once, durante la instrucción del juicio ciudadano que ahora se resuelve.

Incluso, en ese informe circunstanciado y en el escrito de desahogo de requerimiento, la aludida comisión nacional electoral acompañó copia de distintas constancias, entre las que se advierte el informe justificado de la Comisión Nacional

SUP-JDC-14831/2011

Electoral con acuse de recepción el veinticuatro de noviembre del año pasado, así como la cédula de “notificación” en los estrados de ese órgano partidario, dando un plazo de cuarenta y ocho horas a los terceros interesados para que manifiesten lo que su derecho convenga, documento que tiene como fecha el diecisiete de noviembre de dos mil once.

No es obstáculo a la anterior situación que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado, manifieste lo siguiente:

Respecto al trámite al recurso de (sic) interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, identificado con el número de expediente INC/COAH/2888/2011 esta Comisión aún no ha recibido el informe de la Comisión Nacional Electoral, estamos en espera y poder cumplir con el plazo dado a esta Comisión en su resolución SUP-JDC-14833/2011.

Esto se considera así, pues como ya se expondrá adelante, la queja electoral a que se refiere el órgano partidario responsable, interpuesta por Adrián Puentes Adriano, ya fue resuelta el dieciocho de enero del año en curso por la citada comisión.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por la demandante, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática sí dio cumplimiento a la normativa partidaria y, particularmente a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resulta inconcuso que ya

SUP-JDC-14831/2011

no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que en autos obra copia de la cédula de notificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, mediante la cual se hace constar que los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, hicieron del conocimiento público a través de la publicación en estrados, del recurso de queja electoral interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de los integrantes de la planilla 10 para la elección de consejeros nacionales del referido partido político en el Estado de Coahuila, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, como ya se mencionó, obra copia del informe justificado rendido en el citado medio de impugnación intrapartidario, por la Comisión Nacional Electoral responsable.

Respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como por el numeral 15, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, ni el actor las ha controvertido en momento procesal alguno.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sí dio el trámite al recurso de queja electoral de referencia, al publicitarlo y remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, de ahí que, por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado sin materia, lo procedente es sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

SEXTO. *Análisis de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías.* Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja electoral interpuesto por el aquí enjuiciante, el veinte de octubre de dos mil once, en su calidad de candidato a consejero nacional, esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundada**.

En conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente, las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos de ese partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

SUP-JDC-14831/2011

En el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Garantías responsable, así como en el escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se advierte que el citado órgano partidario ha emitido resolución en el recurso de queja electoral interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en representación de los integrantes de la planilla 10 de candidatos a consejeros estatales y nacionales, así como congresistas nacionales del citado partido político en el Estado de Coahuila.

Sin embargo, en las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano no se advierte documento alguno en el que se advierta la constancia de notificación practicada en el domicilio señalado en la demanda o en el recurso de queja electoral interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías responsable, por lo que no se puede inferir que la citada resolución haya sido notificada a Adrián Puentes Adriano.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el dieciocho de enero de dos mil doce, fue resuelto el recurso de queja electoral identificado con el número de expediente QE/COAH/2888/2011, integrado con motivo de la impugnación promovida por Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de la planilla 10 para la elección de consejeros estatales y nacionales, así como delegados al congreso nacional, en el Estado de Coahuila, el pasado veinte de octubre de dos mil once.

SUP-JDC-14831/2011

Asimismo, que no hay constancia alguna demostrativa de que dicha resolución le fue notificada al actor a través de su representante.

Consecuentemente, al resultar **parcialmente fundada** la pretensión expuesta por el demandante, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, notifique a Adrián Puentes Adriano la resolución intrapartidaria de la queja electoral a que se ha hecho referencia.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas a su cumplimiento, para lo cual es necesario agregar las constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato notifique a Adrián Puentes Adriano, la resolución de dieciocho de enero del

SUP-JDC-14831/2011

año dos mil doce y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-14831/2011

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO